

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-136/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Relación Administrativa identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-136/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros.

GLOSARIO

Acto impugnado

I) La omisión por parte de las autoridades demandadas para realizarme el pago de las prestaciones que me corresponden con motivo de mi jubilación emitida mediante acuerdo [REDACTED]

II) La negativa de otorgarme el grado inmediato superior que me corresponde por así establecerlo la ley." (Sic)

***Autoridades
demandadas***

Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos, por conducto de su
Síndico Municipal; Tesorero
Municipal de Cuernavaca,
Morelos; y Subsecretario de
Recursos Humanos del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

Actor o demandante

[REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.

***Tribunal u órgano
jurisdiccional***

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el cinco¹ de julio de dos mil veintitrés², [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del ***acto impugnado***.

Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida mediante auto de diez de julio de dos mil veintitrés³; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del

¹ Recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las ocho horas con treinta y cinco minutos, en términos del artículo 55 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Fojas 01-09.

³ Fojas 21-24.

plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de **seis de noviembre de dos mil veintitrés**⁵, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandante para desahogar las diversas vistas referentes a la contestación de la demanda.

QUINTO. Mediante diverso auto de **seis de noviembre de dos mil veintitrés**⁶, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar la demanda; en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

QUINTO. En acuerdo del **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**⁷, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

SEXTO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**⁸; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar a los autos los ofrecidos por el delegado procesal de las autoridades demandadas, y se tuvo por precluido el derecho de las partes para hacerlo con posterioridad.

⁴ Fojas 383-358.

⁵ Foja 388.

⁶ Foja 390.

⁷ Fojas 397-398.

⁸ Fojas 405-406.

Una vez realizada la notificación por lista de **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el demandante, reclama de las autoridades demandadas, el siguiente acto:

"I) La omisión por parte de las autoridades demandadas para realizarme el pago de las prestaciones que me corresponden con motivo de mi jubilación emitida mediante acuerdo [REDACTED]."

II) La negativa de otorgarme el grado inmediato superior que me corresponde por así establecerlo la ley." (Sic)

Cuya existencia se acreditó con la copia certificada del acuerdo número [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno. Del siguiente tenor:

"ACUERDO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED], EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/5ªSERA/JDN-032/2022.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede la Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo **TJA/5ªSERA/JDN-032/2022**, quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, conforme al **artículo 16, fracción I, inciso g)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se niega la Jerarquía inmediata superior al ciudadano [REDACTED], por no acreditar que llevó a cabo el procedimiento en el término establecido y ante el área competente, ni haber acreditado que haya cumplido cinco años con la misma jerarquía que ostenta, tal y como lo disponen los artículos 210, 211, 290 y 292 fracciones VII y X, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo **TJA/5ªSERA/JDN-032/2022**.

ARTÍCULO CUARTO.- La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Administrativo **TJA/5ªSERA/JDN-032/2022**.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades y competencias, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaria del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SÉPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y s trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porqué se cumpla esta disposición.

OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés." (Sic)

Asimismo, con el escrito de fecha cinco de junio de dos mil veinte⁹, signado por el demandante, dirigido y recepcionado por diversas autoridades municipales; mediante el cual realizó la solicitud de que se le reconociera el grado inmediato para efecto de su pensión.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

⁹ Foja 153.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De los escritos de contestación de demanda se desprende la interposición de la hipótesis de improcedencia, consignada en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

*...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente..."*

Las autoridades demandadas sustentaron, que el acuerdo pensionatorio recurrido por el actor, fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por el hoy actor, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó.

De igual manera, sostuvieron que no son las autoridades municipales encargadas de reconocer el grado inmediato de la demandante, toda vez que de acuerdo con los artículos 210, 211 y 292, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la autoridad competente es la Comisión Municipal, quien lo determina previo a la solicitud que deberá presentarse por conducto del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, añadiendo que, el demandante no se encontraba en la hipótesis prevista en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Argumentos que constituyen una defensa de la legalidad del acto impugnado, más no actualizan la causa de improcedencia, toda vez que el acuerdo pensionatorio impugnado se halla debidamente acreditado en el sumario, es decir, no puede considerarse inexistente.

Tocante a la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia hechas valer, no se actualiza dicha hipótesis.

Por otro lado, la autoridad demandada hace valer las siguientes defensas y excepciones:

"FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO"

Es **improcedente**, toda vez que se dirige a destruir o postergar la acción de nulidad; se trata de una defensa comúnmente utilizada en el derecho privado, con el efecto legal de revertir la carga probatoria a la parte contraria, en el derecho administrativo es inoperante, toda vez que este se instituye, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos¹¹, como la **presunción de legalidad** que revisten los actos de autoridad, por virtud de la cual, salvo excepciones, confieren al particular la carga de desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

"LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA." Y "LA DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL"

Tocante a la de **oscuridad y defecto legal en la demanda**, es infundada, por los siguientes motivos y fundamentos: Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

"Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;*
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;*

¹¹ ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.”

“Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.

Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor, toda vez que se advierte del sumario, que la demanda cumplió con todos los requisitos que establece la Ley de la materia, por lo que en auto de fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**¹², se ordenó el inicio del presente juicio; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al haber precisado la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad en la contestación de la demanda.

Por ende, no se dejó en estado de indefensión a las autoridades demandadas, pues contó con los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los actos impugnados, hechos que les fueron imputados, razones de impugnación y pruebas ofertadas.

"LA DE NON MUTATI LIBELI"

Ahora bien, por cuanto a **non mutati libeli**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, el actor demandó con la precisión clara y concisa del acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaban.

"LA DE PRESCRIPCIÓN"

¹² Fojas 21-24.

Por otro lado, la autoridad demandada hizo valer la excepción de prescripción.

Argumentaron básicamente, que el derecho del demandante para reclamar su acción y derecho respecto de las prestaciones que se reclaman en el apartado que se contestan las pretensiones, por lo que es aplicable el término de 90 días conforme al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

La excepción es parcialmente procedente por las siguientes razones:

En efecto el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Dicho precepto se refiere a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones de índole laboral entre los elementos de las instituciones de seguridad pública, como es el caso en que el demandante reclama el pago de diversas prestaciones.

En efecto, dicho numeral regula la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa de los sujetos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, por lo que, únicamente resulta procedente cuantificar todo aquello que no se encuentre prescrito, considerando para tal efecto la fecha de presentación de la demanda, esto es, cinco de julio de dos mil veintitrés.

“LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA”

Por otra parte, la excepción o defensa consistentes en **respeto y alcance de prueba**, será analizada en su caso al entrar al estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante.

“TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN”

Respecto de la excepción o defensa consistente en **las que se deriven de la contestación**, es **inatendible**, toda vez que, la suplencia de la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a las autoridades demandadas, por lo que, le corresponden hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

De lo anterior, este Tribunal en Pleno no advierte la existencia de alguna causa de improcedencia, defensa o excepción que impida el estudio de fondo del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si resulta legal o ilegal que las autoridades demandadas hayan omitido otorgar el grado jerárquico inmediato al demandante, en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

De igual manera, si es procedente o no el pago de diversas prestaciones reclamadas por el actor.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en las fojas cinco a ocho, del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹³

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Siguiendo el criterio de análisis de mayor beneficio, se procede al examen de aquellos que traigan mayor beneficio.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

De su causa de pedir, se advierte esencialmente que, las autoridades demandadas fueron omisas por cuanto otorgarle el grado inmediato en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] conforme a lo establecido en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, puesto que [REDACTED] se encontraba dentro de la hipótesis de dicho artículo.

Por su parte, las autoridades demandadas, argumentaron medularmente, que el acuerdo pensionatorio [REDACTED] fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por la hoy actora, atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó, agregando, que no son las autoridades

¹⁴Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

municipales encargadas de para reconocer el grado inmediato de la demandante, agregaron que, conforme a la información que consta en la Dirección de Recursos Humanos el actor desde el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho hasta el trece de abril de dos mil veintidós, ostento el cargo de policía, acreditando **cuatro años, siete meses y veintisiete días** laborados ininterrumpidamente, en la misma jerarquía, por lo que no se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la presente razones de impugnación es en esencia, **fundada**.

En efecto, el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

- a) Para el retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.



Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 fracción XIII, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, sea en razón de una relación de trabajo o bien una relación administrativa, según encuadre en los conceptos contemplados en el propio Reglamento, las Bases Generales, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ergo, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado "De la promoción."

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Municipio de Cuernavaca, Morelos, **el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, **estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación**, pues el precepto 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuenta con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio, pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional

de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **se actualiza por ministerio de Ley**, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

“POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN¹⁵.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.”

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado “De la promoción.”; está condicionado una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la

¹⁵ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Bajo ese tenor, no ha pasado desapercibida la defensa de los demandados, en el sentido de que no son las autoridades competentes para otorgar a la actora el grado inmediato solicitado, sin embargo, es desestimarse, pues como se ha ya expuesto, los artículos 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que **opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento** correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

"FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.¹⁶

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento

¹⁶ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas."

"PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.¹⁷

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que

¹⁷ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley."

De la constancia exhibida por las autoridades demandadas en su contestación de la demanda, se advierte una Hoja de servicios, expedida en favor de [REDACTED] en el cual se observa esencialmente que, a partir del **ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve a la fecha de emisión de su acuerdo pensionatorio**, sostuvo el cargo de [REDACTED].

Conforme a lo anterior, es importante señalar que el artículo 14 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establece las categorías y jerarquías de los elementos de seguridad adscritos al Municipio, mismos que son del siguiente tenor:

I.- Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe;
- c) Inspector.

II.-Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

III. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Escala de la cual no se advierte la categoría de [REDACTED], sin embargo, este término es dado a aquellos policías que no gozan de algún grado conforme a la escala básica, esto es, **policía tercero, segundo y primero**, dicho en otras palabras, un "[REDACTED] [REDACTED]" se refiere a la categoría base o de ingreso dentro

de la escala jerárquica de la policía municipal de Cuernavaca; es el nivel más bajo de la estructura operativa.

Consecuentemente, **la razón de impugnación es fundada**, sin embargo, las autoridades demandadas no se pronunciaron al respecto en el acuerdo pensionatorio, a pesar de que **se cercioraron que el demandante ostentó el cargo de [REDACTED] o [REDACTED] a partir del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve y hasta la fecha en que causó baja derivado de la emisión del acuerdo pensionatorio.**

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En relación a las pretensiones reclamadas en los numerales **1 y 2**, relativa a la nulidad del acuerdo pensionatorio [REDACTED] y que se le reconozca el grado inmediato superior.

Es procedente de conformidad con lo analizado en el capítulo anterior y de conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, declarar la ilegalidad del acuerdo pensionatorio [REDACTED] **únicamente para efecto** de que las autoridades demandadas emita otro en el que, dejando intocado lo que no fue materia impugnación, otorgue el grado jerárquico al demandante [REDACTED] **de [REDACTED] a [REDACTED]**, de conformidad con la escala básica establecida en el artículo 188 del Reglamento del

Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el único efecto de que la pensión por jubilación se calcule de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.

Por cuanto a la pretensión consistente en **pago de prima de antigüedad**, es **procedente**.

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

***“...Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por su parte, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, exhibió copia certificada del acuerdo pensionatorio [REDACTED] con el que se acredita la fecha de notificación del acuerdo, en fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, por lo que es fundado lo reclamado por [REDACTED] por ello, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad, es de considerarse del **ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve al dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, fecha en que fue notificado el acuerdo pensionatorio [REDACTED]

Por ende, en los términos antes precisados, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁸,

¹⁸ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
(...)

de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **dieciséis de junio de dos mil veintitrés.**

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁹.

(El énfasis es nuestro)

Del Comprobante Fiscal Digital por Internet expedido con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés²⁰, se advierte que el actor, percibió como último salario mensualmente

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
(III...IV)

¹⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁰ Foja 19.

la cantidad de [REDACTED] de lo que su salario diario corresponde la cantidad de [REDACTED].

Documento de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, lo era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED].

Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED], mientras que el doble del salario mínimo vigente el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante, es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veinticuatro años, dos mes y ocho días de servicio**, realizando la operación que se indica a continuación, se concluye que **las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de** [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Cantidad que resulto de la siguiente operación aritmética:

²¹[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla de salarios m nimos vigentes a partir de 2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_a_partir_de_2023.pdf)

Base de cálculo	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (24 años, 02 meses y 08 días)
██████████ (Correspondiente al doble del salario mínimo)	██████████ * 12 (días) = ██████████ (prima por año) /12 (meses)= ██████████ (prima por mes) /30 (días)= ██████████ (prima por día)	██████████ * 24 (años) = ██████████ ██████████ * 2 meses = ██████████ ██████████ * 08 días = ██████████
Prima de antigüedad total: ██████████ ██ ██		

En cuanto a las prestaciones reclamadas en consistentes en **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, es **parcialmente procedente**.

En primero lugar, la autoridad demandada, hizo valer la excepción de **prescripción**, sustentando básicamente que, todo aquello que no fue solicitado en su momento, se encuentra prescrito.

La excepción es fundada, pues en efecto, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública **prescribirán en noventa días naturales**.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 33 y 42²² de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en

²² **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado. Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la

relación con el 200, de la Ley del Sistema, el plazo de **NOVENTA DÍAS NATURALES** que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar el **aguinaldo del año dos mil veintidós**, empezó a transcurrir el día dieciséis de enero y feneció el mismo día del mes del mes de abril de dos mil veintitrés, y, el mismo plazo prescriptivo en el caso del derecho para reclamar **vacaciones y la prima vacacional del año dos mil veintidós**, empezó a transcurrir el día tres de enero y concluyó el mismo día del mes de abril del año dos mil veintitrés; es por demás notorio que el derecho del actor para reclamar las prestaciones en estudio, del año dos mil veintidós, dos mil veintiuno, dos mil veinte, dos mil diecinueve y anteriores, se hallan **prescritas**, **toda vez que la demanda se presentó hasta el día cinco de julio de dos mil veintitrés**²³.

En segundo lugar, la autoridad demandada manifestó que, el reclamo realizado por el demandante es improcedente y falso, puesto que con el modo en que reclama estas prestaciones, pretende sorprender al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, derivado de que, fueron pagadas en tiempo y forma, tal como se acredita en un expediente diverso número **TJA/5ªSERA/JDN-03/2022**, del índice de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, así como disfrutadas en su caso; para acreditar dicha situación, exhibe Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, mismos que se desglosan a continuación.

Aguinaldo 2020.

1. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED]
2. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal [REDACTED]

Aguinaldo 2021.

Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal

²³ Recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las ocho horas con treinta y cinco minutos; en términos del artículo 55 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²⁴ Foja 97.

²⁵ Foja 98.

1. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal

[REDACTED] ²⁶

2. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal

[REDACTED] ²⁷

Prima vacacional 2020.

1. Primer periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED] ²⁸

2. Segundo periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED] ²⁹

Prima vacacional 2021.

1. Primer periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

2. Segundo periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED] ³¹

Vacaciones 2021.

1. Autorización para disfrutar vacaciones primer periodo
del año dos mil veintiuno³².

2. Autorización para disfrutar vacaciones segundo periodo
del año dos mil veintiuno³³.

Vacaciones 2022.

1. Autorización para disfrutar vacaciones primer periodo
del año dos mil veintidós³⁴.

2. Autorización para disfrutar vacaciones segundo periodo
del año dos mil veintidós³⁵.

²⁶ Foja 122.

²⁷ Foja 123.

²⁸ Foja 85.

²⁹ Foja 95.

³⁰ Foja 111.

³¹ Foja 120.

³² Foja 188.

³³ Foja 183.

³⁴ Foja 180.

³⁵ Foja 181.

Con lo anterior, las autoridades demandadas, acreditaron fehacientemente haber cubierto en tiempo y forma las prestaciones reclamadas por el actor en el presente inciso, por lo que respecto a los años dos mil veintidós y anteriores, de tal modo, es evidente la intención del demandante que al reclamar **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, tal como lo hace en su escrito de demanda.

En efecto, únicamente es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago de las prestaciones proporcionales del año dos mil veintitrés, esto es **del uno de enero al dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, es decir, **cinco meses y dieciséis días**.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁶, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado

³⁶ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, las autoridades demandadas deberán de pagar al actor, por concepto de **aguinaldo proporcional del año dos mil veintitrés**, la cantidad de [REDACTED]

Salario mensual	Aguinaldo (Del 01 de enero al 16 de junio del 2023)
	90 días de aguinaldo [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED] (aguinaldo mensual) / 30 (días) = [REDACTED] (aguinaldo diario)
Diario: [REDACTED]	[REDACTED] * 5 (meses) = [REDACTED] [REDACTED] 16 (días)= [REDACTED] Total: [REDACTED]

Asimismo, se condena a la autoridad demandada al pago proporcional de las **vacaciones y prima vacacional proporcional del año dos mil veintitrés** esto es, del primero de enero al dieciséis de junio de dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por tales conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones (Del 01 de enero al 16 de junio del 2023)
[REDACTED]	[REDACTED] * 5 (meses) = [REDACTED]
Diario: [REDACTED]	[REDACTED] * 16 (días)= [REDACTED] Total= [REDACTED]
20 (días de vacaciones anuales) *	PRIMA VACACIONAL \$ [REDACTED] * 25% = [REDACTED]

(salario diario) =	TOTAL:
(vacaciones anuales) / 12 (meses) =	
(vacaciones mensuales) / 30 (días) =	
(vacaciones diarias)	

Despensa.

Por cuanto a la prestación correspondiente al pago de la **despensa familiar mensual**, por todo el tiempo de la relación administrativa.

Las autoridades demandadas interpusieron la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, afirmando que el demandante no ejerció su reclamo dentro de los noventa días posteriores a que se pudo haber hecho exigible.

Si bien es cierto, de conformidad con los artículos 4, fracción III, y 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, también lo es que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, prescribirán en **noventa días naturales**.

Bajo ese tenor, a la fecha presentación de demanda, esto es, el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, el **derecho para reclamar la prestación de despensa del mes de marzo de dos mil veintitrés y anteriores, se hallaba prescrito**. Ello tomando en cuenta que la despensa resulta pagadera mensualmente, por lo que el derecho de la demandada para realizar el cobro del mes

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

de marzo de dos mil veintitrés, empezó el día uno de abril y concluyó el treinta de junio de dos mil veintitrés.

De igual manera, de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, esto es, la copia certificada del expediente administrativo en razón del trámite de pensión del demandante, se advierten diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED] de los cuales este Pleno advierte que, la prestación consistente en **despensa familiar**, se venía pagando al demandante de manera mensual, tal como se establece de la siguiente manera:

2020.

Enero, visible en foja setenta y cuatro.

Febrero, visible en foja setenta y seis.

Marzo, visible en foja setenta y ocho.

Abril, visible en foja ochenta.

Mayo, visible en foja ochenta y dos.

Junio, visible en foja ochenta y cuatro.

Julio, visible en foja ochenta y seis.

Agosto, visible en foja ochenta y ocho.

Septiembre, visible en foja noventa.

Octubre, visible en foja noventa y dos.

Noviembre, visible en foja noventa y cuatro.

Diciembre, visible en foja noventa y seis.

2021.

Enero, visible en foja cien.

Febrero, visible en foja ciento dos.

Marzo, visible en foja ciento cuatro.

Abril, visible en foja ciento siete.

Mayo, visible en foja ciento ocho.

Junio, visible en foja ciento diez.

Julio, visible en foja ciento doce.

Agosto, visible en foja ciento catorce.

Septiembre, visible en foja ciento dieciséis.

Octubre, visible en foja ciento dieciocho.

Noviembre, visible en foja ciento veinte.

Diciembre, visible en foja ciento veinticuatro.

2022.

Enero, visible en foja ciento veintiséis.

De lo anterior, es evidente que la autoridad demandada, ha pagado la presente prestación en tiempo y forma, contrario a lo narrado por el demandante en su escrito inicial de demanda,

Conforme a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que, el demandante exhibe un Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés, en el cual se advierte un pago por concepto de **Vales de despensa**, por lo que, se evidencia que la prestación reclamada, ha sido cubierta hasta el mes de mayo de dos mil veintitrés.

En consecuencia, ha lugar a condenar a la autoridad demandada a pagar al actor la despensa familiar mensual a partir del **primero al dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, cantidad que asciende, salvo error aritmético a la cantidad de

de conformidad con la siguiente tabla:

Mes	Año	Salario Mínimo	Monto mensual (salario mínimo multiplicado por 7 días)
Junio (01-16)	2023		$\text{ } * 7 = \text{ } / 30$ (días) = $\text{ } * 16 \text{ días} = \text{ }$
TOTAL			

Por cuanto, a la pretensión consistente en **quinquenio**, es **improcedente**.

Por su parte las autoridades demandadas, se defendieron manifestando toralmente que, dicha pretensión ha sido pagada en forma y tiempo, por lo que se evidencia que el demandante intenta obtener un pago indebido, para acreditar su dicho ofrece diversas documentales consistentes en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de mismo que obran agregados al presente sumario de foja setenta y dos a ciento veintisiete del presente sumario.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por el demandante en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, documentales de los cuales se advierte que el quinquenio reclamado por el demandante, se pagaba quincenalmente, por lo que se reitera su **improcedencia**.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión consistente en la inscripción del demandante ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es **procedente**.

Lo anterior es así, toda vez que el actor prestó sus servicios como [REDACTED] adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI³⁷ y 45, fracción II³⁸ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los

³⁷ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso..."

³⁸ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar.

(...)



artículos 4 fracción II³⁹, 5⁴⁰, 8 fracción II⁴¹ y 27⁴² de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Se precisa que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), **entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince**, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo⁴³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de modo que a partir de entonces debe realizarse la condena.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL**

³⁹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

⁴⁰ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴¹ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

⁴² **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁴³ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del **uno de enero de dos mil quince a la fecha de baja del demandante**; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

Tocante a la pretensión consistente en la exhibición de constancias de inscripción y afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, es **procedente**.

De conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

***“Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

***Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

***I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se advierte que de los comprobantes fiscales digitales por internet, exhibidos por la autoridad demandada, hay una deducción por el concepto de **“RETENCIÓN ISSSTE”**, por lo que se presume que el actor estuvo inscrito ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**; en consecuencia, se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** a partir **del veintitrés de enero de dos mil quince a la fecha en la que causó baja la parte demandante**, y en caso de no haber realizado los enteros correspondientes, sean pagados a la actora, previa liquidación que se realice en la etapa de ejecución de sentencia.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anteriormente analizado y fundado:

1. De conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad del acuerdo pensionatorio [REDACTED] **únicamente para efecto** de que las autoridades demandadas emitan otro en el que deberán reiterar todo lo que no fue materia impugnación, y otorgue el grado jerárquico al demandante, de [REDACTED] a [REDACTED] conformidad con la escala básica establecida en el artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el solo efecto de su jubilación, ordenando que la pensión respectiva se calcule de acuerdo con el salario que corresponda a su nuevo grado jerárquico.

2. Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**;

3. Se condena a las autoridades demandadas, a pagar al actor, por concepto de **aguinaldo** proporcional del año dos mil veintitrés, la cantidad de [REDACTED]

4. Se condena a las autoridades demandadas, a pagar al actor, las **vacaciones y prima vacacional proporcionales del dos mil veintitrés**, por la cantidad de \$ [REDACTED];

5. Se condena a las autoridades demandadas, a pagar al actor, la cantidad de [REDACTED], por concepto de **despensa familiar, correspondiente al mes de junio de dos mil veintitrés**.

6. Se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del **uno de enero de dos mil quince a la fecha de baja del demandante**; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

7. Se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince a la fecha en la que causó baja la parte demandante**, y en caso de no haber realizado los enteros correspondientes, sean pagados a la parte actora, previa liquidación que se realice en la etapa de ejecución de sentencia.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."⁴⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

⁴⁴No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad** del acto impugnado, para los efectos establecidos en el apartado **considerativo VIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa **VIII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

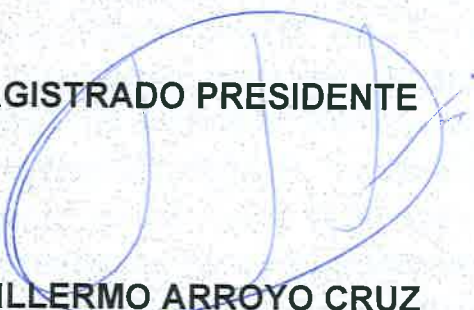
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁴⁵; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente, al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRAN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**⁴⁶

⁴⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/40/2023, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

⁴⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

TJA/4ªSERA/JRAEM-136/2023

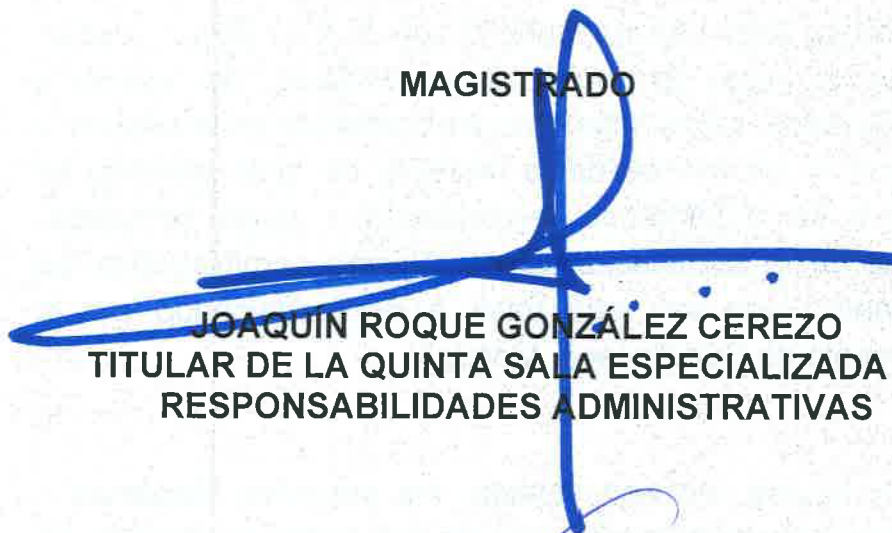
**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA
DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



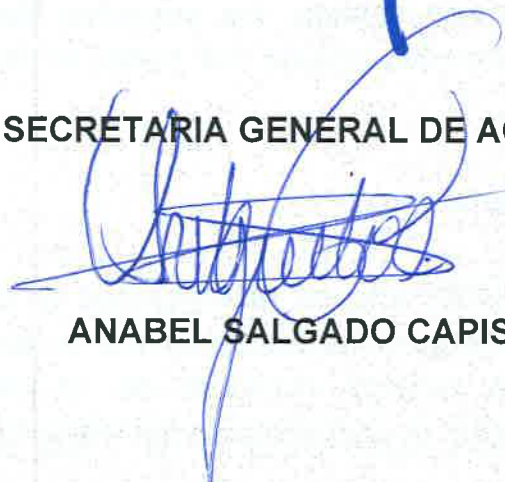
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRAN

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-136/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-136/2023, PROMOVIDO [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la **la ilegalidad** del acuerdo pensionatorio [REDACTED] **únicamente para efecto** de que las autoridades demandadas emita otro en el que deberá dejar intocado todo lo que no fue materia nulidad, y otorgue el grado jerárquico al demandante, de [REDACTED] a [REDACTED], con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, de igual manera, se condenó a las autoridades demandadas a pagar cantidades derivadas de la terminación de la relación administrativa del demandante, toda vez que pasa a ser pensionado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴⁷; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal

⁴⁷ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere,

para que se diera vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

Lo anterior es así, pues como se advierte de las constancias que integran el expediente, existen manifestaciones emitidas por el ciudadano [REDACTED] y/o por conducto de su representante procesal, el licenciado en derecho [REDACTED] que, no son veraces, como se explica a continuación.

En el escrito inicial de demanda el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, y con la asesoría de su representante procesal, solicitó entre otras, el pago de las prestaciones correspondientes en **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que, las **autoridades demandadas** acreditaron mediante los Comprobantes Fiscales Digitales Por Internet (CFDI), que al actor sí le fueron cubiertas las prestaciones de **aguinaldo, despensa familiar y prima vacacional desde el año dos mil veintiuno y anteriores, así como de que disfruto de las vacaciones en los mismos términos; respecto a los años anteriores interpusieron la excepción de prescripción.**

Documentos que no desvirtuó de forma alguna su autenticidad, por lo que se les confirió pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, mismos que son del siguiente tenor:

Aguinaldo 2020.

poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

1. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal

48

2. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal

49

Aguinaldo 2021.

1. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal

50

2. Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal

1

Prima vacacional 2020.

1. Primer periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal

52

2. Segundo periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal

53

Prima vacacional 2021.

1. Primer periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal

2. Segundo periodo, Comprobante Fiscal Digital por Internet
con folio fiscal

5

Vacaciones 2021.

1. Autorización para disfrutar vacaciones primer periodo
del año dos mil veintiuno⁵⁶.

2. Autorización para disfrutar vacaciones segundo periodo
del año dos mil veintiuno⁵⁷.

Vacaciones 2022.

⁴⁸ Foja 97.

⁴⁹ Foja 98.

⁵⁰ Foja 122.

⁵¹ Foja 123.

⁵² Foja 85.

⁵³ Foja 95.

⁵⁴ Foja 111.

⁵⁵ Foja 120.

⁵⁶ Foja 188.

⁵⁷ Foja 183.

1. Autorización para disfrutar vacaciones primer periodo del año dos mil veintidós⁵⁸.
2. Autorización para disfrutar vacaciones segundo periodo del año dos mil veintidós⁵⁹.

Despensa familiar.

2020.

Enero, visible en foja setenta y cuatro.

Febrero, visible en foja setenta y seis.

Marzo, visible en foja setenta y ocho.

Abril, visible en foja ochenta.

Mayo, visible en foja ochenta y dos.

Junio, visible en foja ochenta y cuatro.

Julio, visible en foja ochenta y seis.

Agosto, visible en foja ochenta y ocho.

Septiembre, visible en foja noventa.

Octubre, visible en foja noventa y dos.

Noviembre, visible en foja noventa y cuatro.

Diciembre, visible en foja noventa y seis.

2021.

Enero, visible en foja cien.

Febrero, visible en foja ciento dos.

Marzo, visible en foja ciento cuatro.

Abril, visible en foja ciento siete.

Mayo, visible en foja ciento ocho.

Junio, visible en foja ciento diez.

Julio, visible en foja ciento doce.

Agosto, visible en foja ciento catorce.

Septiembre, visible en foja ciento dieciséis.

Octubre, visible en foja ciento dieciocho.

Noviembre, visible en foja ciento veinte.

Diciembre, visible en foja ciento veinticuatro.

2022.

Enero, visible en foja ciento veintiséis.

Con base en ello, insiste que, ante esta autoridad, el actor **asesorado** por su representante procesal, realizó

⁵⁸ Foja 180.

⁵⁹ Foja 181.

manifestaciones que no son veraces, tan es así que las autoridades demandadas desvirtuaron el hecho con las documentales idóneas, de tal modo que, ante este Tribunal, quedó acreditado fehacientemente que la autoridad demandada, sí pagó al actor las prestaciones reclamadas en tiempo y forma, y como consecuencia, en la presente resolución, no fue procedente la cuantificación de las prestaciones por todo el tiempo laborado; por lo tanto, es evidente la falta de veracidad y de probidad con la que se condujeron el actor y/o su representante legal, por lo que, pueden ser acreedores a sanciones **privativas de la libertad**.

Es importante tener presente que, **es deber de todo abogado, defensor y litigante, no alegar hechos falsos que puedan perjudicar a la persona que asiste, representa o defiende**, como en el caso que nos ocupa, pues debido a las manifestaciones aquí vertidas, el actor pudiera hacerse acreedor a sanciones privativas de la libertad, al igual que sus representantes procesales, tal como se advierte del artículo 310 fracción III del *Código Penal para el Estado de Morelos*, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 310.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión a quien:

I. Sin causa justificada abandone una defensa o negocio, con perjuicio de su patrocinado;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. Alegue hechos falsos en perjuicio de la persona a la que asiste, representa o defiende;

IV. Procure perder un juicio, perjudicando a la persona que asiste, representa o defiende;

V. Como defensor de un inculpado sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa del inculpado; o

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo fuere abogado, se le aplicará, además, suspensión hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión. Si fuese defensor de oficio, se le privará del cargo e inhabilitará para

obtener otro durante cinco años, salvo que la ley disponga otra cosa.”

Debido a lo anterior, este Tribunal en Pleno, advertimos por parte del **demandante** y/o en su caso, **de su representante procesal**, presumiblemente actuaron deslealmente ante este Tribunal, con **la intención de sorprender** a esta Autoridad Jurisdiccional conduciéndose con falacias para intentar obtener un beneficio indebido, e **incluso tratar de inducir al error** para una indebida condena.

Por lo tanto, con su actuar, tanto del actor como de sus representantes procesales, nos encontramos ante la posible actualización de las hipótesis consignadas en los artículos 221 y 300, del *Código Penal para el Estado de Morelos*, que se citan a continuación:

“FALSEDAD ANTE AUTORIDAD.

ARTÍCULO 221.- *Al que teniendo legalmente la obligación de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, apercibido por ésta, se condujere con falsedad u ocultare la verdad, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa.*

(...)

FRAUDE PROCESAL

ARTÍCULO 300.- *Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a **inducir a error ante autoridad judicial o administrativa**, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa...”*

Como ya se precisó con anticipación, la defensa de la autoridad demandada mediante escrito de contestación de la demanda, manifestó medularmente que el pago de diversas prestaciones que reclama, fueron pagadas en tiempo y forma, exhibiendo los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes al pago de nómina del hoy demandante, mismos que obran agregados a los autos, por lo que la parte

demandante, intenta obtener **una duplicidad de pago**, declarando falsamente por su propio derecho y con la asesoría de sus representantes procesales, ante este Tribunal, lo cual, de haberse declarado procedente, causaría un daño o detrimento al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Así mismo, se advierte que las declaraciones y/o manifestaciones realizadas por el demandante fueron realizadas, asesorado por su representante procesal, en las que afirmó que las demandadas durante el tiempo que duró la relación administrativa, nunca realizaron el pago correspondiente a las prestaciones consistentes en **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar**.

Lo cual se evidencia que es, falso; pues contrario a ello, mediante el caudal probatorio, las autoridades demandadas desvirtuaron el dicho de la parte actora; por lo tanto, es que tales conductas podrían encuadrar en los preceptos citados con anterioridad del *Código Penal para el Estado de Morelos*.

Por lo tanto, considerábamos pertinente se diera vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que, en el ámbito de sus competencias, realizara la investigación y en su caso, la instrumentación del procedimiento punitivo correspondiente, debiendo informar a este Tribunal el resultado.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN
ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE
AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR
VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD
COMPETENTE PARA LOS EFECTOS
LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁶⁰

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁶⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-136/2023, promovido por [REDACTED] contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. **CONSTE**.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".